



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **202630000139441**  
Fecha: 22 de Junio del 2026

Barranquilla, 22 de Junio del 2026

Señor (a) (es)  
**GABRIEL OLIVELLA SERRANO**  
**CC. 72163385**  
**Calle 51 # PISO 3**  
**3225415383**  
**BARRANQUILLA, ATLANTICO**

Asunto: Respuesta a 202642100109136 del 26 de Mayo del 2026

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley ibídem, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para los organismos del Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen; sin embargo, no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Asimismo, el ejercicio y garantía del derecho de petición no es óbice para presentar solicitudes reiterativas, razón por la cual la administración no está obligada a contestar indefinidamente, y para ello deberá actuar en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

**PRIMERO:** Revisada la base de datos de este Instituto de Tránsito, encontramos que, el vehículo de placa No. **EUU270**, se encuentra activo y es propiedad del señor **GABRIEL OLIVELLA SERRANO**, con número de identificación **72163385**, dicho rodante presenta obligaciones pendientes de pago, por concepto de Tasa de Derechos de Tránsito, correspondientes a las vigencias **2016 a 2026**.

**SEGUNDO:** La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquiere o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley, por tanto, es necesario remitimos al artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por Ley 1739 de 2014 en su artículo 53, el cual estipula lo siguiente:

*“TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.*

*“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”*

Asimismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 6 de 1992 en su artículo 81, establece:

*“INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.*

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. “*

*“En ese orden de ideas, resulta importante resaltar que ante las restricciones derivadas del Estado de Emergencia proclamado por la Presidencia de la República de Colombia debido a la crisis sanitaria causada por el COVID-19, la Directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico, mediante Resoluciones 115, 129, 150, 156, 168, 177, 184, 217 y 237 suspendió inicialmente los términos procesales y/o las actuaciones administrativas llevadas a cabo por el Instituto de Tránsito del Atlántico, en concordancia con el Decreto 491 de 2020.*

*Mediante Resolución 237 del 10 de julio de 2020 y la Resolución 259 del 31 de julio de 2020, La directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico, en uso de sus facultades legales, en su artículo segundo, ordenó reactivar el trámite administrativo de notificación al que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito para el comparendo, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017; cabe anotar que el estado en firme de la notificación y los recursos a los que tiene derecho el presunto infractor se encontraban suspendidos hasta tanto se levantaran todas las medidas del artículo 136 estipulada en el Decreto 768 de 2020 y de la Resolución 237 de la misma anualidad.*

*Posteriormente, a través de Resolución 290 del 31 de agosto de 2021, se modificaron apartes de la Resolución 259 de 2020, y se ordenó la suspensión de términos procesales desde el 1 de septiembre de 2020 en procesos administrativos de jurisdicción coactiva, y del mismo modo se reactivó a partir del 1º de septiembre el trámite administrativo contemplado en el proceso contravencional en concordancia con el Código de Tránsito, artículo 136, y con la Ley 1843 de 2017.*

*Finalmente mediante la Resolución 382 de 30 de octubre de 2020, la directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico, en uso de sus facultades legales ordenó reanudar los términos procesales en los procesos administrativos de jurisdicción coactiva en el Instituto de Tránsito del Atlántico, desde el 17 de noviembre de 2020, debido a ello, la suspensión de los términos en procesos de cobro coactivo se generó por más de Ocho (8) meses, suspendiendo para todos los afectos, la figura de la prescripción y la caducidad en estos periodos. Es menester que la peticionaria mire con observancia la suspensión de los términos en virtud de anular los tiempos que a continuación se procederá a relatar del proceso coactivo”*

Así las cosas, queda claro que el término de prescripción para las tasas de Derechos de Tránsito empieza a contar desde la ejecutoria de la liquidación oficial, título que determina la (s) obligación (s) a cargo del propietario del vehículo y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO:** En este orden de ideas, no es posible acceder a su solicitud de prescripción de las vigencias **2016-2017**, del vehículo de placa No. **EUU270**, debido a que se encuentra en proceso de cobro coactivo soportado en el mandamiento de pago No. **MPDT-ATL2022065873 del 15 de diciembre de 2022**, respecto del cual se envió citación conforme artículo 826 del estatuto tributario nacional, a través de la empresa de mensajería **DISTRIENVIOS**, mediante guía No. **08066075325**, la cual fue **reportada entregada**, se decretaron medidas cautelares preventivas mediante Resolución de embargo **RE-DT-202103096**, del 10 de diciembre de 2021..

Por otra parte, es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”. De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.



A través de la página Web de la entidad <https://digital.transitodelatlantico.gov.co/portal-servicios/#/public> se podrá liquidar y pagar en línea las vigencias de los derechos de tránsito, y para efectos de radicación de peticiones y PQRS se encuentra habilitado el siguiente canal <https://orfeong.transitodelatlantico.gov.co/orfeo-ng/#/auth/login>

En los anteriores términos se cumple con el trámite correspondiente a su petición, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política y artículo 14 y siguientes de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

**MARIA DEL SOCORRO CHIMAS ACEVEDO**

**Jefe de Oficina Asesora Jurídica**

*Adjunto ( 2 ) folios*

*Copia:*

*Proyectó: YCL*

*Revisó: María Chimas*